

DECRETO-LEY Nº 21.964

La Plata, 28 de noviembre de 1956.

Visto el expediente 2.306-92.667/956, del Ministerio de Hacienda, Economía y Previsión, y —

Considerando:

Que tanto la Corte Suprema de Justicia de la Nación como la Suprema Corte de Justicia de la Provincia, han declarado en.

forma reiterada la inconstitucionalidad de las normas que rigen la liquidación del impuesto inmobiliario y su adicional sobre el latifundio, en cuanto dichas disposiciones aplican el gravamen en base al avalúo de los inmuebles con prescindencia del número de titulares del dominio.

Que siendo de común aceptados los pronunciamientos de dichos Tribunales, como interpretaciones auténticas de los textos legales, y teniendo el propósito este Gobierno de prestar acatamiento a las decisiones de la justicia para garantizar al pueblo el debido respeto de sus derechos se hace necesario dictar las medidas legales que posibiliten a los organismos de la Administración, adecuar sus procedimientos al sentido que indican dichas sentencias.

Que por ello es imperativo autorizar a los organismos administrativos a resolver las cuestiones pendientes y las que se susciten en adelante conforme a tal criterio, estableciendo al propio tiempo los recaudos mínimos exigibles para la procedencia de las acciones.

Que este temperamento redundará en definitiva en beneficio para el Fisco, por cuanto superará el álea de posibles condenaciones en costas que pudieran producirse en las causas judiciales, atento a la reiteración de pronunciamientos.

Por ello, visto lo dictaminado por la Dirección General de Asuntos Legales del Ministerio de Hacienda, Economía y Previsión, Asesoría General de Gobierno y conforme con la vista del señor Fiscal de Estado, el Intervenitor nacional en la provincia de Buenos Aires, en ejercicio del Poder Legislativo —

DECRETA CON FUERZA DE LEY:

Art. 1º Autorízase a la Dirección General de Rentas a allanarse a las demandas y reclamaciones administrativas en trámite o que se inicien, relativas al impuesto inmobiliario y adicional (latifundio), que se funde en la inconstitucionalidad de las normas que aplican el gravamen en base al avalúo de los inmuebles sin considerar el número de titulares del dominio.

Art. 2º Los pagos efectuados que se hallen firmes por haberse consentido las determinaciones administrativas o las decisiones recaídas en los reclamos ulteriores, no podrán ser repetidos por vía administrativa.

Art. 3º El presente decreto-ley será refrendado por todos los ministros en Acuerdo General.

Art. 4º Comuníquese, publíquese, dése al Registro y "Boletín Oficial" y, oportunamente, hágase conocer a la Honorable Legislatura.

BONNECARRERE.

E. CORTÉS, M. A. ARANDA,

JAIME E. RUIZ, RODOLFO A. EYHERABIDE.

E. Z. DE DECURGEZ, A. R. REYNAL O'CONNOR.